



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las trece horas con cuatro minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-05/2022, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, constante de ocho (08) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto, a su vez se notifican la totalidad de las constancias que integran el expediente antes señalado, mismos que se encuentran fijados en los estrados físicos de este Instituto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





CUENTA.- Se da cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente.
CONSTE.-

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente, se tiene que ha transcurrido el plazo concedido a la parte denunciante para atender el requerimiento realizado por esta autoridad mediante auto de fecha quince de marzo del presente año, sin que a la fecha haya realizado manifestación al respecto.

En consecuencia, tal y como se le hizo saber en dicho proveído, se continua con la tramitación del presente procedimiento y se procede a proveer sobre la ampliación de denuncia presentada por la denunciante con los elementos aportados hasta este momento procesal, en atención al contenido del inciso a), numeral 2 del artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, así como en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora mediante acuerdo plenario de fecha nueve de marzo del presente año, específicamente el punto número 1 del considerando tercero, relativo a los efectos de la resolución.

En virtud de lo anterior, se tiene que la denunciante solicita que los hechos manifestados en el escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, sean considerados como una ampliación de denuncia y se realicen los actos necesarios para investigar los referidos hechos novedosos para que sean valorados por la autoridad resolutora en conjunto con los previamente expuestos en el escrito inicial de denuncia que dio origen al presente procedimiento.

Así, del contenido del referido escrito, se tiene que los hechos a los que hace referencia la denunciante son los siguientes:

“Que de conformidad con la prevención realizada mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, vengo realizando la ampliación de denuncia en contra de los [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], Sonora y el [REDACTED] quien funge como [REDACTED] [REDACTED] Sonora, por las conductas que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la suscrita, hechos sucedidos en sesión de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, tal como se desprende de las constancias que obran dentro del presente expediente.

Por otra parte, se amplía la denuncia en cuanto a los hechos que no se me ha dado respuesta a las diversas solicitudes de información, las cuales se han realizado de manera verbal en reuniones de cabildo, peticiones que no se han asentado en las actas de cabildo,

las cuales también se han realizado por escrito en diversas fechas, las cuales se anexan a la presente como pruebas.

En relación a las manifestaciones de que se me quito la oficina de trabajo y que se han despedido a personas colaboradoras, en específico a mi suplente de nombre [REDACTED] la cual se desempeñaba como [REDACTED] y después fue cambiada como [REDACTED] Sonora; también la C. [REDACTED] quien se desempeñaba como encargada de la [REDACTED] del municipio, fue despedida de su puesto en represalia por apoyar a la suscrita, las cuales se ofrecen como testigo de los hechos, ya que a ellas les consta que la suscrita contaba con una oficina de trabajo y me la quitaron por orden del [REDACTED], así mismo les consta que fueron despedidas por represalias en contra de la suscrita, hechos que también le constan a la [REDACTED].”

Ahora bien, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se señala que esta puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el caso concreto, se advierte que la denunciante amplía su denuncia para incluir a los ciudadanos [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Imuris, Sonora y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del mencionado Ayuntamiento, por los hechos sucedidos en sesión de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, tal y como fue manifestado por diversos testigos durante las diligencias de entrevista celebradas los días dieciséis y diecisiete de enero del presente año, donde se menciona que el primero de ellos manifestó que la denunciante no iba a trabajar, sino solo a estar “chingando”; y el segundo hizo el comentario “pinchis viejas argüenderas” para después levantarse y azotar la puerta.

Por otra parte, la denunciante continua su ampliación de denuncia en contra del ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED] Sonora, por la presunta omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información, las cuales, a su dicho, se realizaron de manera verbal en reuniones de cabildo, sin que se asentaran en el acta correspondiente, así como por escrito en diversas fechas, según lo pretende corroborar con las documentales ofrecidas como pruebas, mismas que se especifican a continuación:

- Oficio de petición tesorería, sindicatura, contraloría y secretaria, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, firmado por la ciudadana [REDACTED], donde solicita la entrega de su oficina, publicar el horario de atención de dicha oficina en la página del Ayuntamiento y la entrega de reportes e información que se requiera del área de tesorería.
- Oficio petición tesorería de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, firmado por la ciudadana [REDACTED] mediante el cual solicita la nomina de enero a diciembre del año dos mil veintidós, informa que realizará su trabajo en sala de cabildo y solicita subir a dos ciudadanos a la página de transparencia del Ayuntamiento.
- Escrito de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, dirigido a los integrantes del [REDACTED] y firmado por la ciudadana [REDACTED] mediante el cual solicita la entrega de su oficina, publicar el horario de atención de dicha oficina en la página del Ayuntamiento y la entrega de reportes e información que se requiera del área de tesorería.
- Acta de desacuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós, levantada por la titular del Órgano de Control Interno y Evaluación Gubernamental del [REDACTED] y firmada por los integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, donde se hacen constar las circunstancias ocurridas en la reunión ordinaria de Cabildo celebrada en la misma fecha, en la cual se solicita la destitución del cargo del Comisario en Jefe de la Unidad de Seguridad Pública del municipio de [REDACTED] y se solicita someterse a votación, obteniendo una negativa por parte del Presidente Municipal, bajo el argumento de que dicho tema deberá de tratarse en sesión extraordinaria, solicitando se otorguen pruebas fehacientes de los hechos que se le acusan al funcionario cuya destitución se solicita.
- Escrito dirigido al Secretario del [REDACTED], mediante el cual se solicita copia certificada del acta de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.
- Escrito de fecha nueve de febrero del presente año, dirigido al Honorable Cabildo del [REDACTED], firmado por la ciudadana [REDACTED] mediante el cual solicita se le entregue oficio donde se establezca el horario en el que estará ocupando la sala de cabildo para realizar su trabajo como Regidora, así como la entrega de la información de tesorería.

Aunado a lo anterior, la denunciante refiere que se le quitó su oficina de trabajo y que se ha despedido, presuntamente por órdenes del [REDACTED] a personal del Ayuntamiento que colaboraba con ella, como represalias por apoyarla, siendo estas las ciudadanas [REDACTED] cuyas testimoniales son ofrecidas para corroborar los hechos denunciados.

Expuesto lo anterior, tomando en consideración la narrativa señalada por la denunciante, esta autoridad considera de forma preliminar, que existen indicios suficientes para suponer la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del ciudadano denunciado, en atención a lo dispuesto en la normatividad antes mencionada, así como por el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

Por lo anterior, ante el cumplimiento previo de los requisitos señalados en el 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mismos que fueron verificados mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se acuerda **admitir** la ampliación de denuncia expuesta por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Sonora, en contra de los ciudadanos [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Municipal, **Pedro Gutiérrez Franco**, en su carácter se [REDACTED] y **Luis Donald Kempton Bustamante**, en su carácter de Regidor, todos del [REDACTED] Sonora ordenando continuar el presente procedimiento con los hechos novedosos, al existir la posibilidad de que estos, en conjunto, actualicen una infracción en materia electoral, denominada violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo dispuesto en el artículo 268 Bis, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas por la denunciante en su escrito de ampliación de denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se admiten las referidas documentales como medio de prueba, en los términos que se indican a continuación:

- I. Documental privada: consistente en copia simple de oficio de petición tesorería, sindicatura, contraloría y secretaria, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, firmado por la ciudadana María Della Soza [REDACTED]
- II. Documental privada: consistente en copia simple de oficio petición tesorería de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, firmado por la ciudadana [REDACTED]
- III. Documental privada: consistente en copia simple de escrito de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, dirigido a los integrantes del

Honorable Cabildo del [REDACTED] y firmado por la ciudadana [REDACTED].

- IV. Documental privada: copia simple de acta de desacuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós, levantada por la titular del Órgano de Control Interno y Evaluación Gubernamental del [REDACTED] Sonora y firmada por los integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento.
- V. Documental privada: copia simple de escrito dirigido al Secretario del [REDACTED] Sonora, mediante el cual se solicita copia certificada del acta de cabildo de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.
- VI. Documental pública: original de escrito de fecha nueve de febrero del presente año, dirigido al Honorable Cabildo del [REDACTED], Sonora, firmado por la ciudadana [REDACTED].

En relación con el desahogo de las pruebas admitidas, se tiene que las mismas resultan ser documentales, las cuales, por su naturaleza, una vez admitidas presuponen su desahogo.

Por otra parte, respecto a la prueba testimonial ofrecida por la denunciante en su, se hace de su conocimiento que la referida prueba, de acuerdo con el contenido del numeral 2 del artículo 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

No obstante, se tiene que en la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 297 QUÁTER, párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

"...ARTÍCULO 297 QUÁTER.-

...

...

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias...

...

...

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley."

Del precepto de la Ley electoral local antes citado, se desprende la obligación de la autoridad sustanciadora de realizar la investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; situación que obliga a esta Dirección Jurídica a realizar más actos de investigación como lo son requerimientos a las autoridades involucradas en el sumario.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la autoridad instructora le corresponde realizar de manera diligente y exhaustiva las investigaciones, para que la autoridad resolutora pueda verificar si se acreditan el o los hechos denunciados y, derivado de ello, los elementos configurativos de la infracción correspondiente para determinar si en el caso se actualiza la VPG denunciada.¹

Así, en el caso también cobra relevancia que la Sala Superior ha precisado que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados.²

Por tanto, en este tipo de casos, se requiere de una investigación exhaustiva conforme a un deber reforzado de debida diligencia, lo que implica que la autoridad debe ser un sujeto activo en la investigación para indagar sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, el artículo 10 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las

¹ Por ejemplo, al resolver el diverso SRG-JDC-850/2021.

² SUP-JDC-299/2021.

Mujeres en Razón de Género de este Instituto, en sus fracciones I y II, preceptúa que la Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General de este Instituto a través de la Dirección Jurídica, puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

En ese orden de ideas, el artículo 26 del referido Reglamento, indica que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados cuyo propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la protección de las víctimas.

Por tales motivos, resulta claro que a la luz de la normativa electoral y los criterios emanados de los precedentes judiciales, se justifica que la autoridad instructora ejerza su facultad investigadora mediante la realización de diligencias para mayor proveer, con la finalidad de allegarse de nuevos elementos probatorios que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos denunciados y permitan a la autoridad jurisdiccional resolver este tipo de controversias conforme a derecho, en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Así, aun y cuando las testimoniales no fueron ofrecidas de acuerdo con el contenido del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, esta autoridad se encuentra facultada para realizar entrevistas a las partes como acto de investigación, al considerar que sus testimonios resultan de relevancia para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

No obstante, esta Dirección Jurídica, previo a realizar las entrevistas correspondientes a las personas que fueron ofrecidas como testigos de los hechos denunciados, requiere contar con datos de localización de las mismas. Por lo tanto, tomando en cuenta que la denunciante refiere que las testigos de mérito ostentaban cargos dentro del [REDACTED], se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que proceda a requerir al referido Ayuntamiento, para que, a través de su representante legal, en el término de tres días, informe a esta autoridad, mediante escrito que se presente en Oficialía de Partes de este Instituto, el domicilio, correo electrónico, número telefónico o cualquier otro dato adicional de localización de las ciudadanas [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se le aperece al Ayuntamiento requerido de que, en caso de no remitir la información solicitada en el plazo señalado, se le podrá imponer una medida de apremio en términos del artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, enfatizando que de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 273, fracción I y 296, párrafos quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esta autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad de requerir a cualquier persona física y/o moral la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias y que la negativa de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, constituyen infracciones a la referida legislación.

En caso de existir algún impedimento para proporcionar la información requerida, deberá asentarla en su contestación, sustentando la razón de su dicho.

Por otra parte, se ordena emplazar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED] corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, así como al denunciado [REDACTED] [REDACTED] corriéndole traslado con el escrito de ampliación de denuncia presentado por la denunciante en fecha tres de marzo del presente año, a efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas** realicen las manifestaciones que a su derecho convenga en relación a los hechos que se les imputan, por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en relación con el artículo 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Notifíquese el presente auto a la denunciante vía correo electrónico autorizado para tal efecto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, de forma prioritaria, practique las notificaciones ordenadas en el presente auto, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 12 y 23 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas con cuatro minutos del día dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del acuerdo dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-05/2022, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las trece horas con cinco minutos del día veintiuno de abril del año dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

